

Dip. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO

Presidenta del Segundo Periodo Ordinario de
Sesiones del último ejercicio Constitucional del
H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

PRESENTE

Los suscritos, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades contenidas en la fracción IV del artículo 57 de la Constitución Política, así como en la fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Baja California Sur y en cumplimiento del acuerdo del Pleno, emanado de la Sesión Extraordinaria de fecha miércoles 18 del mes de Marzo del año 2015, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Registro Civil es de orden público y de interés social, porque en sus diferentes actas, particularmente en la de nacimiento, se consignan los actos más trascendentes de los seres humanos, dando seguridad jurídica a los miembros del grupo familiar, tanto al derivado del matrimonio o del concubinato, como también a la familia monoparental que marca sociológicamente a la población mexicana.

Siendo un registro público, como lo es también el Registro de la propiedad y del Comercio; el de electores; el de personas de la tercera edad; el de antecedentes penales; el de los internos en centros penitenciarios y el de los Agentes de Policía, entre otros, su constitución, reglamentación y funcionamiento corresponde al gobierno de los Estados, no tanto a los Ayuntamientos, porque responde a un interés político pero también social, que requiere de uniformidad y tecnología que no está a disposición de todos los Municipios.

Este registro, al igual que los otros, debe ser manejado por funcionarios capaces y honorables, reconociendo que se trata de un servicio público que, en principio, debería ser gratuito o, en casos extremos, que los aranceles deben responder a los gastos realmente erogados por el Estado para mantener la institución, quedando prohibido la obtención de ganancias o de cuotas excesivas que afecten a los usuarios y provoquen la falta de inscripción de las resoluciones judiciales, como ocurre con las actas de divorcio, o la posposición del matrimonio

por la incapacidad de cubrir el costo del Registro Civil, facilitando, en el primer caso, que la mujer divorciada cuya acta de matrimonio permanezca sin la anotación del divorcio, inscribir como hijos del exmarido a niños nacidos de relaciones posteriores al divorcio, o que la relación se prolongue en forma de concubinato, en el segundo caso.

Los Códigos Civiles o de Familia de toda República mexicana, al facultar a los Jueces para exigir al Registro Civil que realice inscripciones o anotaciones derivadas de sentencias judiciales, (divorcio, adopción, juicio de paternidad y otros) se refiere a actos de autoridad que no están condicionados al pago de ninguna prestación.

Sin embargo las leyes que regulan los ingresos fiscales, al imponer aranceles por la inscripción de tales resoluciones o la realización de actos del estado civil (matrimonio, divorcios administrativos, reconocimiento de hijos); anotaciones (divorcio en las actas de nacimiento y en las de matrimonio o la adopción en las actas de nacimiento); transcripciones (reconocimiento de hijos ante notario o funcionarios dotados de fe pública, defunciones, matrimonios celebrados en el extranjero), contrarían el espíritu de dichos Códigos y producen, sólo por el costo que significan la realización de estos actos, un gravísimo caos en esta fórmula registral, haciendo que sus inscripciones resulten deficientes y poco creíbles, además de violentar su fin protector, porque el divorcio administrativo, sin los debidos recaudos, facilita la disolución del matrimonio que el Estado y la sociedad deberían preservar; la falta de inscripción del divorcio, propicia el fraude filiatorio, porque no son pocos los casos en que la mujer divorciada inscribe a nombre del exmarido a los hijos habidos después del matrimonio, aprovechando que la unión aparece inscrita como vigente, mientras que el costo del matrimonio conduce al concubinato que, sin ser inmoral y reproducir las funciones del matrimonio, sí constituye una unión menos protectora de la mujer y de los hijos.

El derecho comparado y rico en ejemplos que deben adoptarse porque responden al interés social y a dotar de certidumbre a los registros del estado civil. El Código de Familia de Honduras, dispone en su artículo 10 que *“quedan exentos del uso de papel sellado y timbres todos los documentos y actuaciones de cualquier clase que se tramiten ante las autoridades administrativas, incluyendo al Registro Civil, con motivo de la aplicación de las normas de este Código.*

El Código de Familia de Panamá dispone, por su parte, que *“la inscripción de los matrimonios civiles, cualquiera que sea su clase, y de los matrimonios religiosos que surtan efectos civiles, no están sujetos al pago de impuestos o gravámenes del*



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Registro Civil, ni a ningún otro impuestos municipal o nacional”, agregando este ordenamiento que “no causarán impuestos, derechos, ni tasa de ninguna especie, los actos, gestiones o actuaciones que se relacionen con la aplicación del Código de Familia”.

Las disposiciones transcritas son un ejemplo que los códigos de México deberían tomar como referencia, si pretenden purificar el Registro Civil.

Por eso se propone en el proyecto, una profunda modificación de los parámetros actuales, pues se impone la gratuidad de todas las inscripciones que realicen los oficiales del registro civil, a excepción de los matrimonios celebrados fuera del recinto a petición de los cónyuges, además de la expedición gratuita de un acta de nacimiento, siempre que la inscripción se realice dentro de seis meses a partir del nacimiento, y de un acta de defunción que, por respeto, deberán entregarse a los interesados.

No se pretende que el Estado subvencione este servicio, pero tampoco que lucre con él, por eso, partiendo de un principio de mercadotecnia, se permite cobrar por cada copia que se expida de actas como las de nacimiento, matrimonio, divorcio, adopción, defunción y otras, cuyo costo puede incrementarse para compensar la derogación de los aranceles por inscripción, a fin de cubrir los costos del servicio registral, ya que todos sabemos que en la vida normal de un individuo se solicitan más de 20 actas de nacimiento, adopción o matrimonio, 10 de divorcio o defunción y, en menor cuantía, de las otras, de forma tal que si no existen inscripciones a causa de los altos aranceles, la oficialía del registro civil no tendría actas que vender, como afirmarían un buen comerciante, pero tampoco la función registral resultaría confiable.

La ley que ahora se propone hace que las oficialías del registro civil estén a cargo de servidores estatales, porque es un servicio público que por su universalidad, complejidad y tecnicismo no corresponde a los municipios, sin excluir por ello su apoyo y la creación de vías de coordinación con los ayuntamientos.

Para ser oficial del registro civil, ya no se exige ser ciudadano sudcaliforniano, sino que se permite ingresar a este servicio a los que tengan residencia efectiva en el Estado superior a tres años, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, porque la antigua exigencia constituía un acto de

discriminación en un Estado donde la población original se mezcla con mexicanos de otras entidades.

Ya no es verdad, según el proyecto que se propone, que el estado civil solo se compruebe con las actas relativas del registro civil, pues las resoluciones judiciales que constituyen, modifican o extinguen estados de familia, como son el divorcio, la nulidad del matrimonio, la adopción, el reconocimiento de la paternidad y otras, no pierden sus efectos por la falta de inscripción, por lo que las resoluciones judiciales y los casos expresamente exceptuados por la ley, como son el reconocimiento de hijos ante notario, por testamento público o ante el director del centro de mediación, no pierden sus efectos por la falta de inscripción.

Una fórmula avanzada, que toma como referencia la mediación institucional, es la relativa al reconocimiento de la paternidad en los casos de hijos extramatrimoniales, pues se asigna a la Procuraduría de la defensa del menor y la familia y al oficial del registro civil, un procedimiento oficioso pero no coactivo, en principio, descrito en el segundo párrafo del artículo 31 del proyecto, en los términos que se transcriben:

"Para este último efecto, todos los Oficiales del Registro Civil deberán informar, al inicio de cada mes, al Procurador de la defensa del menor y la familia, los casos de inscripción de los monoparentales, con todos los datos que permitan localizar al padre registral, a fin de que este identifique al otro progenitor, para que un agente de dicha procuraduría lo visite y trate de que reconozca voluntariamente al menor ante el Oficial del registro civil y convenga con el otro padre los términos para ejercer el derecho de visita, cumplir su obligación alimentaria y los demás derechos derivados de la patria potestad o, en su defecto, ejercite oficiosamente la acción de investigación de la paternidad o maternidad ante la autoridad judicial".

Reglamentar la investigación oficiosa de la paternidad, en los casos de hijos extramatrimoniales, como disponen algunos países latinoamericanos, con base en las pruebas biológicas, particularmente la del ADN, sólo permite obtener, en los reducidos casos en los que puede identificarse al padre, a simples proveedores coaccionados que no mucho después desaparecerán o caerán en una falsa insolvencia, siendo que el derecho de familia pretende que el verdadero padre reconozca voluntariamente a su hijo, se ocupe de su alimentación, pero también lo proteja y eduque con afecto, lo que sólo puede lograrse induciendo el reconocimiento voluntario de la paternidad.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Si bien se describe el registro de nacimiento ordinario, es decir, el realizado en los primeros seis meses a partir del nacimiento, así como el extemporáneo que se prolonga hasta los siete años de edad del menor, el proyecto permite que en las campañas de registro extemporáneo puedan ser inscritos los mayores de esta edad pero menores de dieciocho años en los términos y condiciones de la convocatoria que se emita, condicionando la inscripción de los mayores de esta edad a lo que resuelva el Juez civil o de familia que conozca de la jurisdicción voluntaria para este efecto.

Se mantiene el antiguo principio de que el primer apellido de los hijos es el paterno, seguido del primer apellido de la madre, pero en honor a la democracia familiar y a la igualdad entre el hombre y la mujer, se permite que los padres puedan convenir ante el oficial del registro civil el orden de los apellidos y, en el caso de hijos extramatrimoniales, se autoriza, para evitar la injuria social de un solo apellido, que el padre o la madre reconociente le imponga sus propios apellidos.

Se respeta la presunción de paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio, sin embargo, para responder al requerimiento de la convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño de que deben convivir con sus padres genéticos, se dispone en el proyecto que:

"Sin embargo, si dos testigos declaran ante el Oficial del Registro Civil que la mujer está separada del marido desde antes de la concepción, se inscribirá el reconocimiento de la paternidad que haga un tercero, sin perjuicio del derecho del marido a solicitar, ante el mismo oficial, la cancelación del reconocimiento, sin perjuicio de entablar la acción filiatoria ante los tribunales, los que aplicarán oficiosamente las pruebas biológicas para determinar la paternidad, y exigir responsabilidad penal a quienes hubiesen declarado falsamente, incluyendo a la madre y a la persona que se hubiese adjudicado la paternidad cuando se determine judicialmente que el niño es hijo del marido. Si la resolución reconoce la paternidad del tercero, se ordenará la inscripción ante el Registro Civil".

Se hace una criba purificadora de las disposiciones del código civil en materia de nacimientos ocurridos en el extranjero o a bordo de una embarcación o aeronave nacional, mediante un renvió al código civil federal y los tratados internacionales, pero agregando la fórmula correcta de inscripción de los hijos, cuando el nacimiento ocurra en otros países, señalando en el proyecto que *"si nace en el extranjero, deberá inscribirse el nacimiento del menor en la oficialía del*

registro civil del país en que ocurra y también ante el cónsul mexicano que corresponda".

Los códigos civiles y de familia en México, condicionan normalmente el reconocimiento del padre o del progenitor que reconozca en un segundo momento, a la presencia y autorización de quien reconoció primero, lo que limita reconocimientos que beneficiarían al menor, por lo que el proyecto dispone que *"Si el progenitor que reconoció primero no comparece, se asentará igualmente el reconocimiento de quien reconozca posteriormente, pero el primer reconociente podrá comparecer en cualquier momento ante el Oficial del Registro Civil a solicitar que se cancele el acta de reconocimiento, sin perjuicio de las acciones de paternidad que el otro progenitor plantee ante los tribunales".*

Por lo que toca a la adopción plena o a la inseminación artificial con semen de donante, el proyecto, respetuoso del derecho a la identidad, dispone que:

"El oficial del registro civil mandará que el acta de nacimiento original y la resolución judicial se guarde bajo secreto, identificando estos antecedentes con el número del acta de nacimiento que se expida, sin perjuicio de informar al Ministerio Público o al hijo adoptivo cuando alcance la mayoría de edad sobre dichos antecedentes, cuando lo soliciten, en los casos previstos en el Código de Familia para el Estado de Baja California Sur".

En relación a las enfermedades crónicas incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias, previstas como impedimentos matrimoniales, cuya ausencia debe ser comprobada como condición para contraer matrimonio, el proyecto dispone en su artículo 70 fracción IV que:

"Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria. Este requisito puede ser dispensado a solicitud de ambos cónyuges, pero ninguno podrá reclamar la nulidad de matrimonio por causa de enfermedad".

"Los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado a las personas de escasos recursos";



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Esta disposición pretende ajustarse a lo dispuesto en el código de familia y permite obviar el requisito, a solicitud de los cónyuges, a condición de que no invoquen este tipo de enfermedades como causales de nulidad del matrimonio, además de decretar la gratuidad del servicio por lo que toca a los laboratorios de carácter oficial, en relación con la expedición del certificado.

Probablemente una de las disposiciones de avanzada sea el registro del concubinato que se regula en los artículos 88 y 89 del proyecto de ley del registro civil, que a continuación se transcriben:

"Los concubinos que hayan cohabitado por más de tres años o hayan tenido un hijo dentro de ese plazo, podrán comparecer ante el Oficial del Registro Civil, siempre que estén libres de matrimonio y de impedimentos por razón de parentesco, a inscribir el concubinato, lo que producirá retroactivamente los mismos efectos del matrimonio desde la fecha en que inició la cohabitación"

"Cumplidas las condiciones señaladas en el artículo anterior, cualquiera, de los concubinos puede comparecer ante el Oficial del Registro Civil a inscribir el concubinato, solicitando a esta autoridad que cite al otro concubino en su domicilio, para que admita la existencia del concubinato o se oponga a su inscripción dentro del término de treinta días. Si no comparece en este plazo, se inscribirá el concubinato con los mismos efectos del matrimonio, pero quien se considere afectado podrá recurrir ante los tribunales a contradecir la existencia de la unión y pedir la cancelación del registro".

"Los hijos habidos durante el concubinato, adquieren el carácter de matrimoniales por la sola inscripción del concubinato de sus padres".

El concubinato registral con efectos de matrimonio, con efectos retroactivos al inicio de la vida en común, además de convertir en los hijos en matrimoniales, constituye una fórmula que reivindica el matrimonio de facto que realiza las mismas funciones de la unión oficial, pero opera una vez cumplido el término o la condición prevista por el código de familia, lo que beneficia a la concubina y a sus hijos.

Por fin, para exigir responsabilidad al registro civil por sus propios defectos y reducir la carga de la judicatura, se amplían en el proyecto las hipótesis en que procede la rectificación administrativa de las actas, siempre que no impliquen un cambio de estado o la asignación de un vínculo de una persona que no fue oída ni

vencida en juicio. Se advierte que la rectificación o modificación de las actas de registro civil se tramitará ante la Dirección Estatal, pero fuera de la capital del estado se tramitará por conducto del oficial del registro civil, quien remitirá las constancias necesarias a la Dirección General para que, con apoyo en su consejería jurídica, resuelva en el término máximo de 15 días.

Según el artículo 121 del proyecto, ha lugar a la rectificación de un acta del registro civil:

I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

II.- Cuando existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, números y palabras concernientes a la real identificación de la persona, sea que los datos que deben corregirse deriven de la misma acta o de distintos documentos públicos, siempre que se exhiban;

III. - Cuando se trate de la omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y

IV.- Cuando se solicite la modificación para adecuar el nombre a la realidad social, siempre que no implique la constitución o el desconocimiento de un estado civil".

La disposición antes transcrita hace responsable a la institución de sus propios errores y libera a la judicatura de una carga injusta, además de constituir un acto de confianza en el sistema registral, evitando trámites y erogaciones a los particulares.

No cabe duda que una ley del registro civil modernizada y responsable, que ordene la gratuidad de las inscripciones y que respete los derechos humanos previstos en las normas convencionales, debe ser motivo de orgullo para el Estado de Baja California Sur y ejemplo para los demás Estados de la república, por ser el primer ejemplo nacional de una normativa sensible a las necesidades y carencias de su comunidad y, sobre todo, deseosa de purificar el sistema registral que consigna los más importantes actos y hechos del hombre y la familia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su atenta consideración, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.- El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

Artículo 2.- El Registro Civil estará constituido por una Coordinación Estatal, un Archivo Central y las Oficialías del Registro Civil que acuerde el Ejecutivo del Estado, a propuesta de los Presidentes Municipales respectivos.

Artículo 3.- La titularidad de las oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos estatales, denominados “Oficiales del Registro Civil”, designados por el ejecutivo del Estado, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 4.- Para ser Oficial del Registro Civil se deben cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos civiles o tener residencia efectiva en el Estado superior a tres años;

II.- Ser mayor de 25 años al momento de su designación;

III.- Contar preferentemente con estudios de licenciatura, con título y cédula profesional con una antigüedad mínima de 3 años, expedida por la institución legalmente autorizada para ello, y

IV.- Gozar de buena reputación.

Artículo 5.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales, en su caso, y los testigos idóneos que corroboren el dicho de los interesados. Todos deberán firmar las actas o estampar su huella dactilar, debiéndose imprimir en ellas el sello de la Oficialía.

Artículo 6.- En el Estado de Baja California Sur, estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar los actos y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento y adopción de los hijos, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela de incapaces y defunción de los mexicanos y extranjeros que ocurran en el Estado, así como la de anotar las emancipaciones por matrimonio, la ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el otorgamiento de la tutela, la pérdida o suspensión de los derechos de familia y la limitación o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, y cualquier otra resolución, acto notarial o realizados ante fedatario público que modifique el estado civil de las personas.

Artículo 7.- Las actas del Registro Civil deberán asentarse en formatos especiales, que se denominarán “Formas del Registro Civil”; las inscripciones se harán por quintuplicado, mecanográficamente o por medios electrónicos. En ambos casos deberán contener la “Clave Única del Registro de Población” o, en su defecto, su transcripción. La inscripción hecha en forma computarizada, se regirá por el procedimiento de guarda y distribución de las copias del respaldo informático y, tratándose de forma mecanográfica, los formatos, una vez utilizados, se encuadernarán en volúmenes hasta de doscientas actas correspondientes al año a que se refieran.

Artículo 8.- Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el acta respectiva.

Artículo 9.- Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá nulidad del acta, además de la destitución del Oficial del Registro Civil.

Artículo 10.- Si se perdiere o destruyere alguna de las actas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares o formatos que obren en los demás archivos.

La Secretaría General de Gobierno cuidará que se cumpla esta disposición y, a este efecto, el Oficial del Registro Civil del lugar donde ocurra la pérdida, o la Coordinación Estatal del Registro Civil, dará aviso a las dependencias que conservan copias del acta, para que remitan un ejemplar certificado.

Artículo 11.- La inscripción de los hechos y actos del registro civil, así como la transcripción de las resoluciones judiciales y las anotaciones ordenadas por la judicatura, se harán en forma gratuita, excepto la celebración de matrimonios que se realicen fuera de los recintos oficiales a solicitud de los contrayentes, cuando no se trate de causas graves que justifiquen la diligencia externa.

Las actas que se expidan estarán sujetas al arancel que señale la Ley de Ingresos, pero siempre se expedirá gratuitamente un acta de nacimiento cuando el registro se haga dentro del año de ocurrido el parto y un acta de defunción.

Artículo 12.- El estado civil sólo se comprueba con las actas relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo las resoluciones judiciales y los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 13.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que pudiera estar anotado, el acto sólo podrá probarse en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Familiares.

Artículo 14.- La Coordinación Estatal del Registro Civil establecerá con el Registro Nacional de Población, las normas y procedimientos técnicos para convalidar recíprocamente la información que se derive de los actos del estado civil de las personas, a fin de otorgarle plena validez y seguridad jurídica a los instrumentos y mecanismos técnicos automatizados que se utilicen.

Artículo 15.- Las formas del Registro Civil serán autorizadas y distribuidas por la Coordinación Estatal del Registro Civil.

De las actas que se levanten, los Oficiales del Registro Civil entregarán una copia al interesado, conservando el original en el archivo de la Oficialía; dos a la

Coordinación del Registro Civil para que una se conserve en su archivo central y la otra se remita a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, y la última al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en la forma y plazos que establezca el reglamento. El Oficial del Registro Civil que viole esta disposición será destituido del cargo.

Artículo 16.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino precisamente lo que deba ser declarado en el acto a que ellas se refieren y lo que esté expresamente previsto en la ley. Cualquier inserción que contravenga lo anterior se tendrá por no puesta y será testada de oficio o a petición de parte.

Artículo 17.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil por causas graves, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren, o podrán ser representados por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, las firmas deberán ratificarse ante Notario Público o ante el Juez de Primera Instancia o Menor del lugar.

Artículo 18.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad, prefiriéndose a los parientes y a los que designen los interesados.

Artículo 19.- La alteración de actas hecha por el Oficial o funcionario del Registro Civil, la falsificación o la inserción de circunstancias o declaraciones falsas, así como la superposición de hojas, la destrucción de las mismas o su desaparición, será causa de destitución del Oficial o del funcionario del Registro Civil que las realice o permita, sin perjuicio de la aplicación de las penas previstas para el delito que resulte y de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 20.- Los vicios y defectos de las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a hacer las correcciones que señala esta ley y el reglamento respectivo, pero cuando sean substanciales producirán la nulidad del acto.

Artículo 21.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices y documentos con ellas relacionados, excepto en los casos prohibidos por la ley. El responsable del Archivo Central y los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedirlas.

Ningún otro funcionario podrá expedir copia certificada de las actas del Registro Civil, salvo lo que disponga el Coordinador Estatal de esta dependencia.

Artículo 22.- En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con otros, inscritos sobre la misma persona, de la manera en que disponga expresamente la ley o la autoridad judicial, en su caso.

Artículo 23.- Los actos y actas del estado civil del propio Oficial, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualesquiera de ellos, así como de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, no podrán ser autorizados por el mismo funcionario, sino por el Oficial de la adscripción más próxima.

Artículo 24- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, certifique que ocurrió en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa ante el Juez competente.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, se tendrán por ciertas hasta que se pruebe lo contrario.

Artículo 25.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten, legalizadas y traducidas, si se encuentran redactadas en idioma extranjero, conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo transcribirse en la Oficialía del Registro Civil del domicilio del interesado.

Artículo 26.- Los Oficiales del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales unos a otros; cuando esto no fuere posible, suplirá dichas faltas la primera autoridad política de ese municipio.

Artículo 27.- Las Oficialías del Registro Civil estarán bajo el control, inspección y vigilancia de un Coordinador Estatal del Registro Civil quien sancionará las faltas y omisiones de sus propios empleados. Las del Coordinador serán sancionadas por el titular del Ejecutivo.

Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil, serán sancionadas por la Coordinación Estatal del Registro Civil, de acuerdo con este Código y el Reglamento respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 28.- La Coordinación Estatal del Registro Civil, o sus delegados, cuidará la legalidad de las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época y, en su caso, dar vista al Ministerio Público cuando considere que se ha cometido algún delito, o a las autoridades administrativas, por las faltas de sus servidores públicos.

CAPITULO II

De las actas de nacimiento

Artículo 29.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil en su oficina, pudiendo acudir éste al lugar en que se encuentre, cuando sea necesario.

Artículo 30.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre o la madre y, a falta de éstos, los abuelos por cualquier línea, dentro de los seis meses de ocurrido.

Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los quince días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuyo lugar se produjo el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento hubiese tenido lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Artículo 31.- En los casos en que se de aviso del nacimiento, sin presentación del menor para su registro, el Oficial del Registro Civil dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que esta dependencia realice gestiones de investigación y mediación ante los padres o custodios del recién nacido, para que lo presenten ante el Oficial del Registro Civil a inscribir su nacimiento y, en los casos de hijos extramatrimoniales, para que ambos padres lo reconozcan.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Para este último efecto, todos los Oficiales del Registro Civil deberán informar, al inicio de cada mes, al Procurador de la defensa del menor y la familia, los casos de inscripción de hijos monoparentales, con todos los datos que permitan localizar al padre registral, a fin de que este identifique al otro progenitor, para que un agente de dicha procuraduría lo visite y trate de que reconozca voluntariamente al menor ante el Oficial del registro civil y convenga con el otro padre los términos para ejercer el derecho de visita, cumplir su obligación alimentaria y los demás derechos derivados de la patria potestad o, en su defecto, ejercite oficiosamente la acción de investigación de la paternidad o maternidad ante la autoridad judicial.

Artículo 32.- El registro de nacimiento podrá ser ordinario o extemporáneo.

Será registro ordinario el efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 30 de la presente ley. Por registro extemporáneo se entiende el realizado después de los seis meses de ocurrido el nacimiento, pero antes de los siete años.

Queda prohibido a los Oficiales del Registro Civil asentar los nacimientos de personas que tengan más de siete años de edad. El registro correspondiente, en este caso, deberá tramitarse ante la autoridad judicial competente, por vía de jurisdicción voluntaria, salvo en los casos de campañas especiales de registro extemporáneo, en que podrán ser inscritos los mayores de esta edad que no hayan cumplido 18 años, en los términos y condiciones de la convocatoria que se emita.

Artículo 33.- El Ejecutivo del Estado podrá instrumentar campañas especiales de registro extemporáneo de nacimientos, en las cuales los interesados deberán cumplir los requisitos que para el caso se establezcan.

Las campañas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán la temporalidad que el Gobernador del Estado determine expresamente, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 34.- Las instituciones de salud públicas o privadas, los médicos, enfermeras, ó matronas que hubieren asistido al parto, deberán expedir una constancia pública o privada, según el caso, que acredite el nacimiento de una persona, identificando invariablemente a la madre y al recién nacido.

Artículo 35.- En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal, quien expedirá la

constancia respectiva para que los interesados la exhiban al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 36.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y los apellidos del padre y de la madre, cuando proceda, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado.

Contendrá además, nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres y testigos; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos. Si la presentación la realiza persona distinta se anotará su nombre, edad, domicilio y parentesco con el registrado.

Artículo 37.- Cuando al presentar al menor uno de los padres exhiba copia certificada reciente del acta de matrimonio, se asentará el nombre del otro cónyuge como progenitor, aunque no comparezca, salvo que contenga anotación de sentencia que declare inexistente o nulo el matrimonio o decrete el divorcio.

Artículo 38.- Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre y apellidos del padre o de la madre, cuando éstos lo reconozcan por si o por mandatario; siempre que se asiente el nombre de un progenitor, se incluirán los datos de los abuelos por la línea que corresponda.

Artículo 39.- Cuando el menor sea presentado por persona distinta de los padres, se efectuará el registro sin otorgarle filiación, pero sí nombre y apellidos ficticios.

Artículo 40.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen el origen de la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dichas notas se testarán de oficio por el encargado del Registro Civil.

Artículo 41.- El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre propio, primer apellido del padre y primer apellido de la madre, pero los padres pueden convenir ante el Oficial del Registro Civil el orden de los apellidos.

El nombre propio no se constituirá con palabras denigrantes o números que afecten la dignidad del registrado.

Artículo 42.- Los padres tienen la obligación de reconocer a sus hijos, quedando a cargo del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia la investigación de la paternidad o maternidad en los términos previstos en esta ley.

En los casos de hijos extramatrimoniales, el Oficial del Registro Civil informará al progenitor que reconozca al hijo, sobre las vías a las que pueden recurrirse para obtener el reconocimiento del menor por otro padre, poniéndolo en contacto con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 43.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial del Registro Civil, éste se trasladará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 44.- Si el hijo fuere extramatrimonial, podrá asentarse en el acta de nacimiento el nombre del padre o de la madre, cualquiera que sea su estado civil, si lo pidiere.

Artículo 45.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que excluya su paternidad.

Sin embargo, si dos testigos declaran ante el Oficial del Registro Civil que la mujer está separada del marido, desde antes de la concepción, se inscribirá el reconocimiento de la paternidad de un tercero, sin perjuicio del derecho del padre a solicitar, ante el mismo oficial, la cancelación del reconocimiento y exigir responsabilidad a quienes hubiesen declarado falsamente, incluyendo a la madre y a la persona que se hubiese adjudicado la paternidad, sin perjuicio de las acciones filiatorias que puedan plantearse ante los tribunales.

Artículo 46.- Los progenitores de un hijo incestuoso tienen derecho de que su nombre conste en el acta de nacimiento, pero en ella no se expresará esta circunstancia.

Artículo 47.- Todo persona que encontrare a un menor o en cuya casa o propiedad fuere expuesto o abandonado, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público de su jurisdicción, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, quién integrará la averiguación respectiva, mencionando en

ella el nombre de la persona o de la institución que se hará cargo de su protección, además de solicitar al Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento.

Artículo 48.- La misma obligación tienen los directores o administradores de establecimientos de reclusión, hospitales, casas de maternidad o cualquier institución de protección social, respecto a los menores nacidos o expuestos en ellos.

Artículo 49.- En las actas que se levanten en estos casos, no se hará constar que el nacimiento ocurrió en una prisión o centro de internación, pero en el caso de expósitos, se anotará la edad aparente del menor, su sexo y señas particulares, así como el nombre y apellidos que se le impongan.

Artículo 50.- Si con el expósito se hubieren encontrado documentos, alhajas u otros objetos que conduzcan a su reconocimiento, quedarán bajo la custodia del Ministerio Público, quién entregará copia de la averiguación y formal recibo de lo encontrado, a la persona que haya dado el aviso y a la institución que se haga cargo del menor.

Artículo 51.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al menor, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que sean castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 52.- Si el nacimiento aconteciera durante un viaje por tierra dentro del territorio del Estado, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres.

Si el nacimiento ocurriere a bordo de una embarcación o aeronave nacional, deberá estarse a las disposiciones relativas del Código Civil Federal y los tratados internacionales. Si nace en el extranjero, deberá inscribirse el nacimiento del menor ante el Cónsul mexicano que corresponda.

Artículo 53.- Si al dar aviso del nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Artículo 54.- Cuando se trate de un parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos.

CAPITULO III

De las actas de reconocimiento de hijos

Artículo 55.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo, en relación a los progenitores que comparezcan y admitan este vínculo.

Artículo 56.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado el nacimiento, se formará acta por separado y se hará la anotación correspondiente en la de nacimiento.

Artículo 57.- Para el asentamiento de un acta de reconocimiento, es requisito indispensable que los interesados exhiban al Oficial del Registro Civil, copia certificada del acta de nacimiento de la persona reconocida.

Artículo 58.- El acta de reconocimiento debe contener: lugar y fecha del reconocimiento; el nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento; domicilio, Clave Única del Registro de Población asignada y la huella dactilar del reconocido; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Artículo 59.- Si el reconocimiento se hace con posterioridad al registro de nacimiento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, es necesario que el acta contenga los siguientes requisitos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento;

II.- Si ya había sido reconocido previamente por uno de los progenitores, se requiere la comparecencia o el consentimiento de éste expresado por escrito y ante dos testigos. Si no comparece, se asentará igualmente el reconocimiento, pero el progenitor que primero reconoció podrá comparecer en cualquier momento ante el Oficial del Registro Civil a solicitar que se cancele el acta de reconocimiento, sin perjuicio de las acciones de paternidad que el otro progenitor plantee ante los tribunales.

III.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de 14 años, se expresará su consentimiento y el de su tutor o la persona que lo tenga bajo su patria potestad; y

IV.- Si el hijo es menor de 14 años, se expresará sólo el consentimiento del tutor o de quien lo tenga bajo su patria potestad.

Artículo 60.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Código de Familia, se presentará dentro del término de quince días al Oficial del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en esta Ley.

Artículo 61.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho ante fedatario público, conforme a las disposiciones del Código de Familia.

Artículo 62.- Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia certificada de ésta al Oficial que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

CAPITULO IV

De las actas de adopción

Artículo 63.- Dictada la resolución definitiva que autorice una adopción, la autoridad judicial correspondiente, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil respectivo, a fin de que levante el acta de adopción dentro del término de cinco días e informe al juez de la causa, bajo apercibimiento de multa hasta por cien días de salario, en caso de desobediencia.

Artículo 64.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta a la autoridad judicial, al Oficial del Registro Civil o a los adoptantes, según el caso, a las sanciones que procedan por su negligencia.

Artículo 65.- El acta de adopción simple contendrá: El nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, fecha, lugar de nacimiento y de registro del adoptado; así como la Clave Única de Registro de Población que originalmente le hubiere correspondido; el nombre, edad, domicilio, nacionalidad, estado civil, fecha y lugar de nacimiento

del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha y tribunal que la dictó y fecha en que ésta causó ejecutoria.

Artículo 66.- Extendida el acta de la adopción, se anotará en la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Artículo 67.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que al margen cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento del adoptado.

Artículo 68.- En los casos de adopción plena, el Oficial del Registro Civil expedirá a los adoptantes, un acta de nacimiento en la que consten los datos previstos en el artículo 36 de esta Ley, sin hacer mención del carácter adoptivo del vínculo paterno-filial, mandando que el acta de nacimiento original y la resolución judicial se guarde bajo secreto, identificando estos antecedentes con el número del acta de nacimiento que se expida, sin perjuicio de informar al Ministerio Público o al hijo adoptivo sobre dichos antecedentes cuando lo soliciten, en los casos previstos en el Código de Familia para el Estado de Baja California Sur.

CAPITULO V

De las actas de matrimonio

Artículo 69.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán por escrito la solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, en la forma que para tal efecto autorice la Coordinación Estatal del Registro Civil, en la que expresen:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta ocurrió;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los interesados; quienes deberán acreditar plenamente su identidad, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, pondrá su huella dactilar y firmará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 70.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes o, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que uno o ambos contrayentes son mayores de 18 años;

II.- La constancia de que han prestado su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que ejercen la patria potestad, la tutela o el Juez, en su caso, si uno o ambos pretendientes son menores de edad;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimentos legales para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria. Este requisito puede ser dispensado a solicitud de ambos cónyuges, pero ninguno podrá reclamar la nulidad de matrimonio por causa de enfermedad.

Los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado a las personas de escasos recursos;

V.- El convenio o capitulaciones que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio y el Oficial del Registro Civil está obligado a asesorarlos e incluso a redactarlo a petición de los interesados. Si no expresan su voluntad en ningún sentido, se entenderá que se casan bajo el régimen de comunidad de bienes.

Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII.- Copia certificada de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 71.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos previstos en los artículos anteriores, fijará el lugar, fecha y hora para la celebración del matrimonio, dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 72.- Antes de iniciar la ceremonia el Oficial del Registro Civil hará que los pretendientes, así como los ascendientes o tutores que deban dar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas y que los testigos ratifiquen su declaración bajo protesta de decir verdad, identificando plenamente a los contrayentes.

Artículo 73.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su mandatario especial y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Durante la ceremonia el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, declarando que se han cubierto los requisitos legales, interrogará a las

personas presentes sobre la existencia de algún impedimento para que el matrimonio se realice y, en caso de que nadie se oponga, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, y dará lectura exclusivamente a los fines del matrimonio contenidos en el Código de Familia.

Artículo 74.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la que se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los contrayentes, y la Clave Única de Registro de Población asignada si se tuviere;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación, nacionalidad y domicilio de los padres de los contrayentes;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de la autoridad judicial, en su caso, si los contrayentes son menores de edad;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que se otorgó dispensa;

VI.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y ocupación de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y el grado en que lo sean;

VIII.- Que se cumplieron las formalidades exigidas para el matrimonio, y

IX.- La declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en matrimonio, y la declaración formal que hará el Oficial del Registro Civil, en nombre de la ley y de la sociedad, de haberlos unidos en este vínculo.

Artículo 75.- El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo, asentándose en este último caso, la causa por la que alguna de ellas no firma. En el acta se imprimirán las huellas dactilares de los contrayentes.

Artículo 76.- Una vez levantada el acta de matrimonio, deberá hacerse la anotación marginal en las actas de nacimiento de ambos contrayentes.

Artículo 77.- La celebración colectiva de matrimonios, no exime al Oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 78.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la inexistencia de impedimentos o la identidad de los contrayentes, así como los médicos y los responsables de laboratorios que se conduzcan falsamente al expedir el certificado de sanidad, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 79.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimentos para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que califique el impedimento.

Artículo 80.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de los daños y perjuicios.

Artículo 81.- Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sólo afecte a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 82.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier medio, sólo serán admitidas cuando vengan acompañadas de pruebas sobre el impedimento. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad Judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá el trámite hasta que ésta resuelva.

Artículo 83.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa.

Artículo 84.- Los Oficiales del Registro Civil, sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 85.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio, teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, a menos que obre por resolución judicial.

Artículo 86.- El Oficial del Registro Civil que, sin motivo justificado, niegue o retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con la multa equivalente a 30 días de salario mínimo vigente y, en caso de reincidencia, con la destitución del cargo.

Artículo 87.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigirse declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los médicos que suscriban el certificado de sanidad.

CAPITULO VI

Del registro del concubinato

Artículo 88.- Los concubinos que hayan cohabitado por más de tres años o hayan tenido un hijo dentro de ese plazo, podrán comparecer ante el Oficial del Registro Civil, siempre que estén libres de matrimonio y de impedimentos por razón de parentesco, a inscribir el concubinato, lo que producirá retroactivamente los mismos efectos del matrimonio desde la fecha en que inició la cohabitación.

Artículo 89.- Cumplidas las condiciones señaladas en el artículo anterior, cualquiera de los concubinos puede comparecer ante el Oficial del Registro Civil a inscribir el



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

concubinato, solicitando a esta autoridad que cite al otro concubino en su domicilio, para que admita la existencia del concubinato o se oponga a su inscripción dentro del término de treinta días. Si no comparece en este plazo, se inscribirá el concubinato con los mismos efectos del matrimonio, pero quien se considere afectado podrá recurrir ante los tribunales a contradecir la existencia de la unión y pedir la cancelación del registro.

Los hijos habidos durante el concubinato, adquieren el carácter de matrimoniales por la inscripción del concubinato de sus padres.

CAPITULO VII

De las actas de divorcio

Artículo 90.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio el Juez que la hubiere decretado remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa hasta por cien días de salario en caso de desobediencia, debiendo informar al Juez oportunamente.

Artículo 91.- El divorcio administrativo se decretará en los términos prescritos por el Código de Familia, previa solicitud que presenten los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 92.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, la Clave Única de Registro de Población, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, nacionalidad, datos de referencia de las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciantes, parte resolutive administrativa o judicial, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria tratándose de sentencia judicial, las firmas de los divorciados y testigos en caso de divorcio administrativo.

Artículo 93.- Extendida el acta, se anotarán en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio, en el apéndice correspondiente.

CAPITULO VIII

De las actas de defunción

Artículo 94.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin la autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se cerciorará del fallecimiento con el certificado

de defunción expedido por el médico o persona legalmente autorizada, y de la identidad, por la declaración bajo protesta de dos testigos, cuando esto fuere posible.

Artículo 95.- Toda inhumación o incineración se hará en los sitios oficialmente autorizados para este fin, y cumpliendo los requisitos legales.

Artículo 96.- En el caso de comunidades distantes en la que no exista Oficial del Registro Civil, la autoridad municipal correspondiente deberá expedir la autorización de inhumación o cremación, previo el cumplimiento de los mismos requisitos, pero sólo en los casos de muerte no violenta. Cuando esto último ocurra, sólo el Ministerio Público podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver.

Artículo 97.- El acta de defunción contendrá:

I.- El nombre o nombres, apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, nacionalidad, sexo, domicilio habitual y en su caso la Clave Única del Registro Nacional de Población que tuvo el finado;

II.- El estado civil de éste; si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge;

III.- Los nombres y apellidos de los padres del finado si fuesen conocidos;

IV.- La causa orgánica que determinó la muerte, destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte. En caso de muerte ocurrida en centros de detención, se evitará mencionar esta circunstancia;

VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico o autoridad que certifique la defunción, así como el número de certificado de defunción;

VII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación, domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el finado; y

VIII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los testigos y grado de parentesco, en su caso, con el finado.

En todos los casos de muerte violenta o las acaecidas en los centros de reclusión, no se hará mención en los registros de esta circunstancia, o dato alguno que pudiera afectar la memoria del difunto o la dignidad de su familia.

Artículo 98.- Los habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios, asilos de ancianos o cualquier institución similar y los encargados de los hoteles o mesones, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento. En caso de omisión, se sancionará al responsable con multa de 20 a 50 días de salario mínimo.

Artículo 99.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche con fundamento que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los datos que tenga a fin de que proceda conforme a derecho.

Artículo 100.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona. Siempre que se adquieran mayores datos con posterioridad, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote en el acta.

Artículo 101.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren quienes lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado. Una vez identificado se expedirá acta de defunción.

Artículo 102.- Si no aparece el cadáver, pero se presume que alguna persona ha sucumbido en el lugar de desastre, se tramitará la declaración judicial de presunción de muerte, debiendo el Juez notificar el fallo respectivo al Oficial del Registro Civil para que expida el acta de defunción correspondiente.

Artículo 103.- Cuando alguna persona falleciere en lugar donde no esté registrado su nacimiento, se remitirá copia certificada del acta de defunción al Oficial del

Registro Civil que corresponda, para que haga la anotación en el acta de nacimiento del difunto.

Artículo 104.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo y no se hubiere levantado oportunamente un acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán las diligencias necesarias ante el Juez de Primera Instancia para que el Oficial del Registro Civil levante el acta omitida.

Artículo 105.- Cuando una autoridad judicial ordene la exhumación de un cadáver, y resulte que la muerte fue distinta a la anotada en el acta de defunción, se comunicará esta circunstancia al Oficial del Registro Civil para que haga la anotación correspondiente.

Artículo 106.- Una vez levantada el acta de defunción, se mandará hacer la anotación marginal de esta circunstancia en las actas de nacimiento y matrimonio del fallecido.

CAPITULO IX

Anotación de la emancipación por matrimonio

Artículo 107.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado, sino que el Oficial del Registro Civil anotará en el acta de nacimiento del cónyuge o cónyuges, esta circunstancia.

CAPITULO X

De la inscripción de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil o la pérdida o suspensión de los derechos de familia

Artículo 108.- Cuando la autoridad judicial declare la ausencia, la presunción de muerte, el otorgamiento de la tutela, la pérdida o suspensión de la patria potestad o de la capacidad para administrar bienes, enviará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de la resolución respectiva y del auto que la declare ejecutoriada o, en su caso, del auto de discernimiento, en el término de quince días, para que haga la anotación marginal en las actas de nacimiento y matrimonio.

Artículo 109.- La anotación de referencia, contendrá el nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate; los puntos resolutivos de

la sentencia o del auto de discernimiento; la fecha de la resolución y el Tribunal que la dictó.

Artículo 110.- Tratándose de resoluciones judiciales dictadas en el extranjero que declaren o modifiquen el estado civil de un residente del Estado de Baja California Sur, antes de su inscripción en las Oficialías del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, deberán homologarse por el Juez competente, atendiendo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y a los tratados o convenios internacionales.

Artículo 111.- Cuando se recobre la patria potestad, la capacidad para administrar bienes, se revoque la adopción o la tutela, se presente la persona declarada ausente o presuntamente muerta, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la autoridad judicial que corresponda para que cancele la inscripción correspondiente.

CAPITULO XI

De la nulidad, modificación y reposición de las actas del Registro Civil

Artículo 112.- La nulidad o modificación substancial de un acta del Registro Civil, así como su reposición cuando no existan ejemplares auténticos, no puede decretarse sino mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo.

Artículo 113.- Ha lugar a pedir la nulidad de un acta del Registro Civil:

I.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte;

II.- Cuando el suceso no haya ocurrido;

III.- Cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales del suceso o vínculo registrado; y

IV.- Cuando se hayan violado las formalidades esenciales que condicionan el levantamiento del acta.

Artículo 114.- La declaración judicial de nulidad de un acta será anotada al margen de la misma por el Oficial del Registro Civil, señalando la fecha de la resolución, el número de expediente y la autoridad judicial que resolvió la causa.

Artículo 115.- Para que proceda la reposición de actas ante la autoridad judicial, es necesario que no exista en los archivos, ninguno de los ejemplares originales.

Artículo 116.- Pueden pedir la modificación sustancial de un acta, su nulidad o reposición, las personas de cuyo estado se trata; los que se mencionan en el acta como relacionados con el estado civil de alguna; los herederos cuando tengan interés jurídico o se apersonen en el proceso ya iniciado por el directamente afectado y, en su caso, el Ministerio Público.

Artículo 117.- Tratándose de actas relativas a menores o incapacitados, podrán pedir la modificación quienes ejerzan la patria potestad o el tutor.

Artículo 118.- El juicio de nulidad, rectificación, modificación o reposición de actas, se seguirá en contra del oficial del registro civil, en la forma que establezca el Código de Procedimientos Familiares.

Artículo 119.- La sentencia que cause ejecutoria en el juicio en que se impugnó un acta del Registro Civil, se comunicará al Oficial del Registro Civil que corresponda y éste hará una referencia de ello al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la nulidad, la rectificación, modificación o la reposición de un acta de Registro Civil. También se enviará una copia certificada al archivo central del Registro civil para efectuar la anotación correspondiente.

CAPÍTULO XII

De la rectificación administrativa de las actas del Registro Civil

Artículo 120.- La rectificación o modificación de las actas del Registro Civil se tramitará ante la Coordinación Estatal del Registro Civil, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

La rectificación o modificación solicitadas no deben implicar un cambio de estado o la asignación de un vínculo a una persona que no ha sido oída ni vencida en juicio.

Fuera de la capital del Estado se tramitará por conducto del Oficial del Registro Civil, el que remitirá las constancias necesarias a la Coordinación Estatal.

Artículo 121.- Ha lugar a la rectificación o modificación de un acta del Registro Civil:

I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

II.- Cuando existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, números y palabras concernientes a la real identificación de la persona, sea que los datos que deben corregirse deriven de la misma acta o de distintos documentos públicos, siempre que se exhiban, y

III.- Cuando se trate de la omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 122.- Para modificar el contenido de un acta del Registro Civil que implique una modificación del estado civil de las personas, afecte a terceros que no participaron en su levantamiento o adecuar el nombre a la realidad social, el interesado debe plantear su solicitud ante la autoridad judicial.

Artículo 123.- Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecta el acto de que se trate.

Tratándose de menores o incapacitados, la podrá solicitar quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Artículo 124.- El interesado en la rectificación o modificación de un acta del Registro Civil deberá presentar ante la Coordinación Estatal del Registro Civil, en la capital del Estado, o ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, una solicitud por escrito que contendrá;

I.- Nombre, domicilio y generales del interesado;

II.- Los datos del acta de cuya rectificación o modificación se trate, y

III.- Los motivos por los que debe rectificarse o modificarse el acta respectiva en razón de los datos que ésta contenga o los documentos que se exhiban.

Artículo 125.- A la solicitud deberá acompañarse:

I.- Copia certificada del acta que debe ser rectificada, y

II.- Copia certificada de las actas relacionadas con aquélla cuya rectificación se solicite y de cualquier otro documento que justifique la rectificación.

Artículo 126.- Cuando la rectificación o modificación se tramite a través del Oficial del Registro Civil, este remitirá el original de la solicitud y los documentos anexos a la Coordinación Estatal del Registro Civil, para que dicte resolución fundada declarando si procede o no la rectificación.

Artículo 127.- La remisión de la solicitud y los documentos anexos deberá hacerla el oficial del registro civil dentro de los tres días de recibida. La coordinación estatal deberá dictar resolución en un plazo máximo de quince días, notificando a los interesados en el domicilio señalado, si fue promovida en la capital del Estado o a través del oficial ante quien se haya presentado la solicitud.

Artículo 128.- Si la resolución fuese favorable al solicitante, la comunicará al Oficial del Registro civil que debe realizar la rectificación o modificación, al encargado del Archivo General del Registro Civil y a la Dirección General del Registro Nacional de Población, para que hagan las anotaciones autorizadas en el acta, ya sea al margen o al calce, según corresponda.

Artículo 129.- En caso de que la rectificación o modificación solicitada sea rechazada por la Coordinación Estatal del Registro Civil, el interesado puede pedir su revisión al Juez Civil o Familiar de su domicilio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Se derogan los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del título cuarto del libro primero del Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 24 días del mes de Marzo de 2015.

A T E N T A M E N T E

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DANIEL GALLO RODRIGUEZ
Magistrado Presidente

Martha M. Ramírez Ramírez
Magistrada

Raúl J. Mendoza Unzón
Magistrado

Héctor H. Bautista Osuna
Magistrado

Cuahtémoc J. González Sánchez
Magistrado

Ignacio Bello Sosa
Magistrado

Paul Razo Brooks
Magistrado